



Resolución Directoral

N.º 625 -2019-JUS/DGDPAJ-DCMA

23 ABR. 2019

Lima,

VISTOS; El Procedimiento Sancionador N° 327-2018, la Resolución Directoral N° 036-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA del 08 de enero del 2019 y el Informe N° 252-2019/JUS-DGDPAJ-DCMA-SAN, del 23 de abril de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Directoral N° 036-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA, del 08 de enero de 2019, de fojas 218, se resolvió abrir procedimiento sancionador contra el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOCIACIÓN PERUANA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE - ASPECOAR**, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 1, literal c) del artículo 115° del Reglamento de la Ley de Conciliación N° 26872, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, que es pasible de multa;

Que, de igual forma, se abrió procedimiento sancionador contra el Conciliador **ARMANDO ERASMO ESPEJO MONTOYA**, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 1, literal a) del artículo 115° del Reglamento de la Ley de Conciliación N° 26872, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, que es pasible de multa;

Que, de autos se advierte que el señor Armando Erasmo Espejo Montoya, en su calidad de conciliador y director del referido Centro de Conciliación formuló sus descargos mediante escrito ingresado con registro N° 5585 del 24 de enero de 2019 y no habiendo hecho uso de la prerrogativa establecida en el artículo 136° del Reglamento, referida a la facultad de informar oralmente, y en aplicación del artículo 137° del Reglamento, el Procedimiento Sancionador se encuentra expedito para ser resuelto;

Que, de los actuados se advierte que se le imputa al Conciliador tramitar el Procedimiento Conciliatorio N° 962-2018, inobservando su obligación contenida en el numeral 7 del artículo 44° del Reglamento, por realizar el procedimiento conciliatorio N° 962-2018, sobre materia no conciliable – mejor derecho de propiedad -. De igual forma se le imputa al Centro de Conciliación admitir a trámite una solicitud de conciliación sobre materia no conciliable -mejor derecho de propiedad -, inobservando su obligación contenida en el numeral 28 del artículo 56° del Reglamento, al respecto en los descargos presentados por el director y conciliador del referido Centro de Conciliación señalan que el mejor derecho de propiedad se trata de un derecho patrimonial disponible susceptible de ser valorizado económicamente, siendo una materia conciliable y de libre disposición y que dicho acuerdo no contraviene las leyes ni el orden público, asimismo, señalan que la Ley ni el Reglamento establecen al mejor derecho de propiedad como

materia no conciliable y que es inscribible la cancelación de la inscripción, siempre que no afecte a terceros;

Que, al respecto, cabe precisar que el mejor derecho de propiedad persigue la declaración judicial del mejor derecho de dominio, en un proceso en el cual se confrontan títulos contradictorios sobre el mismo bien, que van a determinar el derecho de propiedad de los justiciables, esto es, de declaración de un derecho preferente de propiedad sobre otro. De esta forma, dicha controversia requiere la valoración de medios probatorios que son exclusiva función del Juez, no siendo la conciliación extrajudicial la vía adecuada para abordar dicha materia, aunado a ellos mediante el Informe N° 022-2016-JUS/DGDP-DCMA/COP, emitido por esta Dirección de fecha 09 de mayo de 2016 refiere que el mejor derecho de propiedad no es materia conciliable, en consecuencia; el Conciliador ha vulnerado su obligación contenida en el numeral 7 del artículo 44° del Reglamento; por lo que corresponde, declarar acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 1, literal a) del artículo 115° del Reglamento, imputada al Conciliador **ARMANDO ERASMO ESPEJO MONTOYA** e imponerle la sanción de **MULTA**;

Que, por los mismos argumentos el Centro de Conciliación ha vulnerado su obligación contenida en el numeral 28 del artículo 56° del Reglamento, al admitir a trámite una solicitud de conciliación sobre materia no conciliable - mejor derecho de propiedad-; en consecuencia, se encuentra acreditada la infracción prevista en el numeral 1) literal c) del artículo 115° del Reglamento, imputado al **CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOCIACIÓN PERUANA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE - ASPECOAR** e imponerle la sanción de **MULTA**;

Que, a fin de determinar la graduación de la sanción de multa se tiene el Principio de Razonabilidad previsto en el literal c) del artículo 106° del Reglamento, regula la potestad sancionadora del MINJUSDH, estableciendo que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o con la sanción a imponerse y que la determinación de la sanción debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, atendiendo la responsabilidad directa o indirecta, la existencia o no de la intencionalidad, el daño causado a la institución de la Conciliación, el perjuicio causado a las partes y/o a terceros, el beneficio ilegalmente obtenido, las circunstancias de la comisión de la infracción y la reiteración de la misma;

Que, asimismo, el numeral 3) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Razonabilidad que establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y, que las sanciones a aplicarse deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios para su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

Que, en esa línea de ideas, para la graduación de la sanción a imponer, ésta Dirección estima pertinente aplicar el extremo mínimo de la sanción para cada infracción, prevista en el segundo párrafo del artículo 114° del Reglamento. En consecuencia, al **CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOCIACIÓN PERUANA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE - ASPECOAR** se le impone la sanción de multa ascendente a dos (2) URP; y al Conciliador **ARMANDO ERASMO ESPEJO MONTOYA**, imponerle la

sanción de multa ascendente a dos (2) URP; que es la mínima fijada en el artículo 114° del Reglamento;

Por estas razones, de conformidad con la Ley N° 26872, Ley de Conciliación; su Reglamento, así como el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 1, literal c) del artículo 115° del Reglamento, imputada al **CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOCIACIÓN PERUANA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE - ASPECOAR**, e imponerle la sanción de **MULTA** ascendente a **dos (02) URP** que es la mínima fijada en el artículo 114° del Reglamento y en atención al principio de razonabilidad, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 1, literal a) del artículo 115° del Reglamento, imputada al Conciliador **ARMANDO ERASMO ESPEJO MONTOYA**, e imponerle la sanción de **MULTA** ascendente a **dos (02) URP** que es la mínima fijada en el artículo 114° del Reglamento y en atención al principio de razonabilidad, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Las sanciones impuestas se harán efectivas, una vez vencido el plazo para interponer recurso de impugnación, o luego de la notificación con la resolución que declare agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.


.....
YATHSMY KARINA GIL IBARRA
Directora
Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos
Alternativos de Solución de Conflictos
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

